

EXPEDIENTE 01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **01700/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE LA CONTRALORIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El dieciséis de junio de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** solicitud de acceso ante **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que solicitó:

“...DEBIDO A QUE SE HAN INGRESADO DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACION AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, Y LOS DIRECTIVOS RESPONSABLES SE SIENTEN PROTEGIDOS POR ALTOS MANDOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, YA QUE SOLO INFORMAN LO QUE LES VIENE EN GANA, LE SOLICITO QUE ACCIONES O SANCIONES HA LLEVADO A CABO A TANTOSMALOS MANEJOS DE RECURSOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE MANEJA EN DICHO INSTITUTO, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PORQUE ESTA CLARO QUE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA INSTITUCION NO HA LLEVADO A CABO NINGUNA SANCION APESAR DE SABER LOS MALOS MANEJOS Y ENRIQUECIMIENTO QUE HAN LLEVADO A CABO LOS DIRECTIVOS DEL MULTICITADO INSTITUTO, POR LO ANTES MENCIONADO LES SOLICITO LO SIGUIENTE:

- QUE REVISION O SEGUIMIENTO Y SANCION POR PARTE DE ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, HUBO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DIRECTA QUE REALIZARON PARA LA COMPRA DEL KIT DEPORTIVO PARA LA SELECCION MEXIQUENSE PARA EL AÑO 2010, EN VIRTUD DE QUE NO TRANSPARENTARON LA ADQUISICION DE LOS MISMOS TAL Y COMO LO INDICAN EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA SEGUN EN SITIO WEB PARA CONSTATAR MI DICHO: <http://www.infoem.org.mx/blog/?tag=imcufide>.

OJALA Y SE LLEVEN LAS REVISIONES CORRESPONDIENTES POR PERSONAL DE ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA YA QUE HAN HECHO Y DESHECHO LOS DIRECTIVOS DE ESA INSTITUCION DEPORTIVA CON LOS RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. LES AGRADEZCO LA RESPUESTA QUE SIRVAN DAR A LA PRESENTE...”(Así)

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00044/SECOGEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El siete de julio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...Respecto de: QUE REVISION O SEGUIMIENTO Y SANCIÓN POR PARTE DE ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, HUBO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA QUE REALIZARON PARA LA COMPRA DEL KIT DEPORTIVO PARA LA SELECCIÓN MEXIQUENSE PARA EL AÑO 2010...”, se informa a usted que esta dependencia no ha realizado revisiones al procedimiento de adjudicación directa para la compra del kit deportivo para la selección mexiquense para el año 2010, toda vez que el órgano de control interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tiene entre otras, la función de vigilar el adecuado ejercicio de los recursos y control del patrimonio del organismo, por lo que ha venido realizando diversas acciones enmarcadas en un Programa Anual de Trabajo y dentro del cual se encuentra programada la ejecución de auditorías. Derivado de lo anterior se encuentra en proceso la auditoría número 079-0017-2010 de la que se desprende la revisión a la integración del expediente número AD-OOIA/2010, que corresponde a la adquisición de uniformes deportivos para los participantes de la olimpiada nacional 2010, misma que se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha emitido sanción alguna...”

3. El doce de julio de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** con el número de expediente **01700/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMO ORGANO GARANTE PARA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, APLIQUEN LAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES APLICABLES SEGUN SEA EL CASO, NO TRANSPARENTAN LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO A LA ADQUISICION DE UNIFORMES DEPORTIVOS DEL KIT DE SELECCIÓN MEXIQUENSE 2010....”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...1.- A PESAR DE QUE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INSTRUYO AL IMCUFIDE PARA QUE TRANSPARENTARAN LA ADQUISICION DE LOS MULTICITADOS KITS DEPORTIVOS PARA LA SELECCION MEXIQUENSE 2010, Y NO LO HIZO, POR ESO SE TUVO QUE RECURRIR A ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PARA QUE ACTUARA EN CONSECUENCIA, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE ESA MISMA SECRETARIA, SOLO INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO LA AUDITORIA No. 079-0017-2010, QUE POR FECHAS LA DEBIERON DE HABER INICIADO EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, SIN EMBARGO, YA TRANSCURRIERON LARGOS 9 MESES DEL INICIO DE LA MISMA Y NO SE HA PODIDO DETERMINAR SANCION ALGUNA, MAS AUN TENIENDO ELEMENTOS DE QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ESE INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO, TUVO LOS AMARRES SUFICIENTES CON LA MARCA DEPORTIVA ATLETICA, PREVIOS AL PROCESO ADQUISITIVO FIRMANDO UNA CARTA DE INTENCION. POR LO ANTES DESCRITO LES SOLICITO SE TRANSPARENTE DICHA ADQUISICION Y SE APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS DIRECTIVOS CORRUPTOS Y SIN VERGUENZAS QUE MANEJAN DESAFORTUNADAMENTE EL DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO, QUE POR LO VISTO SIESTAN MUY BIEN PROTEGIDOS, YA QUE NO SE HA PODIDO DETERMINAR SANCION ALGUNA A LOS MALOS MANEJOS ENTRE ELLOS DICHA ADQUISICION DE UNIFORMES DEPORTIVOS, HABIENDO ELEMENTOS DE SOBRA PARA HACERLO. GRACIAS POR SU ACTUACION IMPARCIAL, HONESTA Y PROFESIONAL...”

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

5.El trece de julio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación, que en la parte que interesa manifestó:

“...De lo expuesto se advierte con meridiana claridad que la respuesta otorgada por esta Unidad de Información satisface plenamente la solicitud del hoy recurrente, en virtud de que en forma clara y precisase le informo, por una parte, el seguimiento que la Secretaría de la Contraloría está dando al procedimiento de adjudicación directa para la compra del kit deportivo de la Selección Mexiquense 2010 esto es, la Implementación de la auditoría número 079-0017-20 IO, Y por otra parte, que dicha auditoría se encuentra en trámite, razón por la cual no ha sido posible determinar, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. Por ello, consideramos que el acto impugnado carece de materia y, consecuentemente deberá ser declarado improcedente. En relación a las razones o motivos de la inconformidad, la recurrente señala que 1.- A PESAR DE QUE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INSTRUYO AL IMCUFIDE PARA QUE TRANSPARENTARAN LA ADQUISICIÓN DE LOS MULTICITADOS KITS DEPORTIVOS PARA LA SELECCIÓN MEXIQUENSE 2010, Y NO LO HIZO, POR ESO SE TUVO QUERERECURRIR A ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PARA QUE ACTUARA EN CONSECUENCIA, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESA MISMA SECRETARIA, SOLO INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO LA AUDITORIA No. 079-001 7-2010, QUE POR FECHAS LA DEBIERON DE HABER INICIADO EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, SIN EMBARGO, YA TRANSCURRIERON LARGOS 9 MESES DEL INICIO DE LA MISMA Y NO SE HA PODIDO DETERMINAR SANCIÓN ALGUNA, MAS AUN TENIENDO ELEMENTOS DE QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ESE INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO, TUVO LOS AMARRES SUFICIENTES CON LA MARCA DEPORTIVA ATLETICA, PREVIOS AL PROCESO ADQUISITIVO FIRMANDO UNA CARTA DE INTENCIÓN. POR LO ANTES DESCRITO LESSOLICITO SE TRANSPARENTE DICHA ADQUISICIÓN Y SE APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS DIRECTIVOS CORRUPTOS y SINVERGUENZAS QUE MANEJAN DESAFORTUNADAMENTE EL DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO, QUE POR LO VISTO SI ESTAN MUY BIEN PROTEGIDOS, YA QUE NO SE HA PODIDO DETERMINAR SANCIÓN ALGUNA A LOS MALOS MANEJOS ENTRE ELLOS DICHA ADQUISICIÓN DE UNIFORMES DEPORTIVOS, HABIENDO ELEMENTOS DE SOBRA PARA HACERLO. GRACIAS POR SU ACTUACIÓN IMPARCIAL, HONESTA Y PROFESIONAL, aseveración que esta Unidad de Información considera improcedente por los motivos y razones expuestos en el apartado d" de este informe, el cual solicito se me tenga por reproducido, aunado a que su contenido guarda relación con una materia diversa a la del Acceso a la Información Pública, como puede ser la de Responsabilidades Administrativas, para lo cual esta dependencia cuenta con los canales institucionales para la presentación de quejas y denuncias a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM)..."

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (también referida en esta presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en la misma fecha, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, mediante el cual al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales "desechamiento" e "improcedencia" por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo robro y texto se transcriben a continuación:

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Ante tales parámetros y después de haber analizado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, las constancias que conforman el expediente electrónico **01700/INFOEM/IP/RR/2011**; se adquiere la convicción plena que, en el caso en estudio no se satisface ninguna de las hipótesis prescritas en las fracciones I a la IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.** Se les niegue la información solicitada;
- II.** Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.** Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV.** Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Para corroborar lo expuesto debe tomarse en consideración los siguientes antecedentes del caso:

1. Que conforme a la solicitud de acceso a la información pública de dieciséis de junio de dos mil once, registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00044/SECOGEM/IP/A/2011**, **LA RECURRENTE** requirió a **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...DEBIDO A QUE SE HAN INGRESADO DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACION AL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, Y LOS DIRECTIVOS RESPONSABLES SE SIENTEN PROTEGIDOS POR ALTOS MANDOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, YA QUE SOLO INFORMAN LO QUE LES VIENE EN GANA, LE SOLICITO QUE ACCIONES O SANCIONES HA LLEVADO A CABO A TANTOS MALOS MANEJOS DE RECURSOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE MANEJA EN DICHO INSTITUTO, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PORQUE ESTA CLARO QUE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO DE ESA INSTITUCION NO HA LLEVADO A CABO NINGUNA SANCION APESAR DE SABER LOS MALOS MANEJOS Y ENRIQUECIMIENTO QUE HAN LEVADO A CABO LOS DIRECTIVOS DEL MULTICITADO INSTITUTO, POR LO ANTES MENCIONADO LES SOLICITO LO SIGUIENTE:

QUE REVISION O SEGUIMIENTO Y SANCION POR PARTE DE ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, HUBO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DIRECTA QUE REALIZARON PARA LA COMPRA DEL KIT DEPORTIVO PARA LA SELECCION MEXIQUENSE PARA EL AÑO 2010, EN VIRTUD DE QUE NO TRANSPARENTARON LA ADQUISICION DE LOS MISMOS TAL Y COMO LO INDICAN EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA SEGUN EN SU SITIO WEB PARA CONSTATAR MI DICHO: <http://www.infoem.org.mx/blog/?tag=imcufide>.

OJALA Y SE LLEVEN LAS REVISIONES CORRESPONDIENTES POR PERSONAL DE ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA YA QUE HAN HECHO Y DESHECHO LOS DIRECTIVOS DE ESA INSTITUCION DEPORTIVA CON LOS RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. LES AGRADEZCO LA RESPUESTA QUE SIRVAN DAR A LA PRESENTE...”(Así)

2. Que en la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el siete de julio de dos mil once, manifestó:

“...Respecto de: QUE REVISION O SEGUIMIENTO Y SANCIÓN POR PARTE DE ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, HUBO EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA QUE REALIZARON PARA LA COMPRA DEL KIT DEPORTIVO PARA LA SELECCIÓN MEXIQUENSE PARA EL AÑO 2010...”, se informa a usted que esta dependencia no ha realizado revisiones al procedimiento de adjudicación directa para la compra del kit deportivo para la selección mexiquense para el año 2010, toda vez que el órgano de control interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), tiene entre otras, la función de vigilar el adecuado ejercicio de los recursos y control del patrimonio del organismo, por lo que ha venido realizando diversas acciones enmarcadas en un Programa Anual de Trabajo y dentro del cual se encuentra programada la ejecución de auditorías. Derivado de lo anterior se encuentra en proceso la auditoría número 079-0017-20 I° de la que se desprende la revisión a la integración del expediente número AD-OO IA/2010, que corresponde a la adquisición de uniformes deportivos para los participantes de la olimpiada nacional 2010, misma que se encuentra en proceso, por lo que a la fecha no se ha emitido sanción alguna...”

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. Que en el “**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**” de doce de julio de dos mil once, **LA RECURRENTE** expuso como acto impugnado:

“...LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA COMO ORGANO GARANTE PARA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, APLIQUEN LAS LEYES, REGLAMENTOS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS VIGENTES APLICABLES SEGUN SEA EL CASO, NO TRANSPARENTAN LA INFORMACION SOLICITADA RESPECTO A LA ADQUISICION DE UNIFORMES DEPORTIVOS DEL KIT DE SELECCIÓN MEXIQUENSE 2010...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...1.- A PESAR DE QUE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INSTRUYO AL IMCUFIDE PARA QUE TRANSPARENTARAN LA ADQUISICION DE LOS MULTICITADOS KITS DEPORTIVOS PARA LA SELECCION MEXIQUENSE 2010, Y NO LO HIZO, POR ESO SE TUVO QUE RECURRIR A ESA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PARA QUE ACTUARA EN CONSECUENCIA, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE ESA MISMA SECRETARIA, SOLO INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO LA AUDITORIA No. 079-0017-2010, QUE POR FECHAS LA DEBIERON DE HABER INICIADO EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2010, SIN EMBARGO, YA TRANSCURRIERON LARGOS 9 MESES DEL INICIO DE LA MISMA Y NO SE HA PODIDO DETERMINAR SANCION ALGUNA, MAS AUN TENIENDO ELEMENTOS DE QUE EL DIRECTOR GENERAL DE ESE INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO, TUVO LOS AMARRES SUFICIENTES CON LA MARCA DEPORTIVA ATLETICA, PREVIOS AL PROCESO ADQUISITIVO FIRMANDO UNA CARTA DE INTENCION. POR LO ANTES DESCRITO LES SOLICITO SETRASPARENTE DICHA ADQUISICION Y SE APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR A LOS DIRECTIVOS CORRUPTOS Y SIN VERGUENZAS QUE MANEJAN DESAFORTUNADAMENTE EL DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO, QUE POR LO VISTO SIESTAN MUY BIEN PROTEGIDOS, YA QUE NO SE HA PODIDO DETERMINAR SANCION ALGUNA A LOS MALOS MANEJOS ENTRE ELLOS DICHA ADQUISICION DE UNIFORMES DEPORTIVOS, HABIENDO ELEMENTOS DE SOBRA PARA HACERLO. GRACIAS POR SU ACTUACION IMPARCIAL, HONESTA Y PROFESIONAL...”

En esta tesitura, debe decirse, que en las razones de inconformidad formuladas por **LA RECURRENTE**, se expresa que ya han transcurrido largos nueve meses de inicio de la auditoria y no se ha podido determinar sanción alguna, asimismo que se cuenta con elementos de que el Director General del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte del Estado de México, tuvo los amarres suficientes con la marca atlética previos al proceso adquisitivo, firmando carta de intención y que se apliquen las sanciones correspondientes a los directores con motivo del mal manejo de los recursos públicos; sin embargo, tales pronunciamientos, no forman parte de la solicitud de acceso a la información pública del dieciséis de junio de dos mil once, registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00044/SECOGEM/IP/A/2011**, dichos datos no fueron requeridos por **LA RECURRENTE**, donde únicamente se requirió a **EL SUJETO OBLIGADO** “que revisión o seguimiento y sanción hubo en el procedimiento de adjudicación directa que realizaron para la compra del Kit deportivo para la selección mexiquense para el año 2010...”

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Entrando al fondo del asunto es pertinente tener a la vista, la información solicitada en el acuse de solicitud de información pública número **00044/SECOGEM/IP/A/2011** del que surgen dos interrogantes:

- 1) ¿Qué acciones o sanciones han llevado a cabo por tantos malos manejos de recursos?
- 2) ¿Qué revisión o seguimiento, así como sanción hubo en el procedimiento de adjudicación directa para la compra de kit deportivo para la selección mexiquense?

Y analizando la respuesta de siete de julio de dos mil once, este Órgano Público Autónomo llega a la conclusión de que:

- 1) Las acciones o sanciones que se han llevado a cabo por malos manejos es competencia del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a través del Órgano de Control Interno que tiene la función de vigilar el adecuado ejercicio de los recursos y control de patrimonio del organismo, especificando diversas acciones enmarcadas en un "Programa Anual de Trabajo".
- 2) Conforme al cuestionamiento del numeral dos, refiere que se encuentra en proceso la auditoría número 079-0017-2010 de la que se desprende la revisión a la integración del expediente número AD-001A/2010, que corresponde a la adquisición de uniformes deportivos para los participantes de la olimpiada nacional dos mil diez.

Y no conforme con la respuesta, el doce de julio de dos mil once promovió recurso de revisión en la que **EL RECURRENTE** preciso:

- 1) Solo se informa que se encuentra en proceso la auditoría, sin embargo ya transcurrieron nueve meses y no ha terminado
- 2) Que existen elementos que acreditan los "amarres" del Director
- 3) Y finalmente la aplicación de sanciones por el mal manejo de los recursos.
- 4) La transparencia de la adjudicación directa.

De lo que se colige que la información antes descrita no fue requerida en la solicitud de origen y esto contravendría el artículo 41 de la Ley de la materia ya que si bien es cierto son datos distintos a los de su solicitud original, pero también lo es que los supuestos que plantea **LA RECURRENTE** en recurso de revisión, únicamente recaen en pronunciamientos, los cuales este Órgano Público Autónomo no puede pronunciarse a tomar una determinación sobre ellos, ya que podrían constituir alguna "Denuncia, Irresponsabilidad del Servidor Público o una queja en materia de responsabilidad".

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Por tanto el recurso de revisión no debe variar el fondo de la solicitud original, de tal manera que los argumentos planteados como motivos de inconformidad no pueden ser materia de análisis del presente recurso. Por lo que a efecto de no transgredir su garantía de acceso a la información, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo estima conveniente formule una nueva solicitud en la que requiera la información relativa al procedimiento de “transparencia de la adjudicación directa” a que hace mención en el motivo de inconformidad del presente recurso de revisión.

Para apoyar lo anterior es aplicable al caso, aunque por analogía, la Tesis de Jurisprudencia I.80.A.136A, adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2009, página 2887, de rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos los solicitados y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Luego entonces, resultan aplicables los artículos 41, 43 fracción II, 46 y 48 párrafos primero, segundo y cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“...Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

...

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita...”

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la

EXPEDIENTE	01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información...”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 71 fracciones I a la IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en el considerando II de esta resolución, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión **01700/INFOEM/IP/RR/2011**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS

EXPEDIENTE 01700/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01700/INFOEM/IP/RR/2011**.